INFORME N° 101 -2013-SUNAT/4B4000

I. CONSULTA:

Mediante Memorándum Electrónico N° 0026-2013-3A5000 la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera consulta si son aplicables los artículos 97° de la Ley General de Aduanas y 136° de su Reglamento a los vehículos ingresados a CETICOS en cumplimiento de una medida cautelar dictada en un proceso de amparo declarado infundado por el Tribunal Constitucional.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2007 y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 10-2009-EF, publicado 16.1.2009 y normas modificatorias, en adelante el Reglamento.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, publicado el 2.6.1993.
- Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, publicado el 31.5.2004 y norma modificatoria.
- Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, publicado el 4.3.1992 y normas modificatorias.

III. ANÁLISIS

A. Sobre la situación jurídica de las mercancías objeto de acciones de amparo.

En principio cabe indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales deben expresar en forma clara y precisa lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

A su vez, en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia que resuelve un proceso constitucional debe contener, entre otros requisitos, la determinación de la decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o



sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Asimismo, el citado artículo dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional y tampoco puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En mérito a las normas antes mencionadas, la SUNAT de manera autónoma no está facultada a adoptar acciones sobre los hechos, objetos u bienes que son resultado de la aplicación de una medida cautelar dictada en un proceso constitucional sin antes conocer el estado del proceso principal, en razón que corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió decidir sobre todos los puntos controvertidos en el proceso, entre ellos la situación jurídica de las mercancías objeto de controversia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los vehículos usados, materia de la consulta, ingresaron a los CETICOS en mérito a las medidas cautelares, ordenadas en el marco de acciones de amparo, corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió decidir la forma de revertir sus efectos en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, a fin que la SUNAT pueda adoptar medidas sobre los vehículos usados que ingresaron a los CETICOS al amparo de medidas cautelares, corresponderá coordinar con la Procuraduría Publica sobre el estado de cada acción de amparo así como la situación de la reversión de las medidas cautelares que ordenaron el ingreso a los CETICOS de vehículos usados sin cumplir con la normatividad legal.

B. Sobre el reembarque

El segundo párrafo del artículo 96° de la LGA regula la facultad de la autoridad aduanera de disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento; él mismo que en su artículo 136° señala que la autoridad aduanera puede disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario realice el reembarque de las mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.

Cabe mencionar que según el artículo 131° del Reglamento, mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías con destino al

exterior, siempre que no hayan sido destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo o no se encuentren en situación de abandono.

A su vez, los incisos a) y b) del artículo 97° de la citada Ley prevén como excepción, el reembarque de las mercancías destinadas a un régimen aduanero cuando, a consecuencia de un reconocimiento físico, se constante que su importación se encuentra prohibida, o cuando su importación se encuentra restringida y no cumpla con la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ese orden de ideas tenemos que de acuerdo a las normas citadas, el reembarque de oficio es dispuesto por la autoridad aduanera, siempre que se trate de mercancía:

- a) Que no se encuentra en situación de abandono legal,
- b) Que por su naturaleza o condición no pueda ser destruido ni deban permanecer en el país.
- c) Destinada a un régimen aduanero y que en el reconocimiento físico se constate que:
 - c.1 Su importación se encuentra prohibida.
 - c.2 Su importación se encuentra restringida y no tenga la autorización del sector competente, o
 - c.3 No cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En tal sentido, sólo procede el reembarque de oficio, siempre y cuando se presenten los supuestos señalados en el párrafo precedente, cuestión que deberá verificar la aduana operativa en cada caso particular de acuerdo a las circunstancias que lo rodean.

IV. CONCLUSIÓN

En merito a lo expuesto se concluye que a fin de adoptar acciones legales sobre los vehículos usados ingresados a CETICOS en mérito a medidas cautelares, la SUNAT previamente debe verificar en cada proceso de amparo la forma en que el órgano jurisdiccional competente dispuso la reversión de la medida cautelar, siendo pertinente relevar que en caso de encontrase definida esta situación sólo procedería el reembarque de oficio siempre que, en cada caso particular, se verifique el cumplimiento de los supuestos previstos en los artículos 96° y 97° de la LGA y 136° de su Reglamento.

Callao.

n 5 Jun. 2013

3/3

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero NTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



MEMORANDUM Nº224 -2013-SUNAT/4B4000

Α

MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procesos de Salida y Regimenes Especiales (e)

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

REF.

Memorándum Electrónico Nº 0026-2013-3A5000

ASUNTO

Reembarque de oficio a los vehículos ingresados a

CETICOS en mérito a una medida cautelar

FECHA

Callao,

0 5 JUN. 2013

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto a si es aplicable el reembarque de oficio dispuesto en los artículos 97° de la Ley General de Aduanas y 136° de su Reglamento a los vehículos que ingresaron a CETICOS en mérito a medidas cautelares dispuestas en procesos de acciones de amparo que fueron declarados infundados por el Tribunal Constitucional.

Al respecto, se adjunta al presente el linforme N° /0/ -2013-SUNAT/4B4000, a través del cual se absuelve la consulta formulada con el documento de la referencia.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Juridico Aduenero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/GSV